000212/2009

---- Trelew, de mayo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto el 09/03/09 (fs. 17), contra la providencia del 06/03/09 (fs. 1), concedido mediante providencia de fecha 12/03/09 (fs. 2), fundado mediante el memorial de agravios que en copia obra glosado a fs. 5/8, corrido traslado a la contraria a fs. 9, contestado el traslado conferido mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 11/12.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Con fecha 06/03/09 el Sentenciante de grado decretó embargo preventivo sobre las sumas que tuviera a percibir el actor en los autos principales, hasta cubrir la suma de $ 28.465,17, con más la suma de $ 3.000 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas.----------

---- II.- Con fecha 09/03/09 el letrado apoderado de la parte actora apela la providencia dictada en la medida que ordena trabar embargo sobre las sumas que tenga a percibir su representado. Concedido el recurso interpuesto mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 2, la parte apelante expresa agravios mediante la presentación que también en copia obra glosada a fs. 5/8.----------

---- Comienza el apelante individualizando el objeto de su presentación y efectuando un relato de antecedentes del proceso que resultan relevantes a fin de resolver el recurso interpuesto. Señala que previo a promover la demanda ante el mismo Juzgado se concedió el beneficio de litigar sin gastos a su representado. Invoca lo dispuesto por el art. 84, párrafo inicial, del rito. Analiza que dicha norma es terminante y que salvo que fuera concedido parcialmente, el beneficiario nunca estará obligado al pago de costas y gastos excepto que mejore de fortuna. Invoca que el beneficiario puede ser condenado en costas pero que no pueden estas obtenerse ni retenerse del importe que perciba en la causa, sino de su mejoramiento de fortuna. Cita doctrina y jurisprudencia. Argumenta que en el caso del actor no nos encontramos ante un mejoramiento de fortuna, toda vez que la sentencia dictada en el proceso principal no significa para el Sr. H. un enriquecimiento, sino por el contrario la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido con motivo del accidente de tránsito. Sostiene que la percepción por el interesado de las sumas establecidas en la sentencia o transacción, solo pone en funcionamiento el mecanismo establecido por el art. 84 del rito y que para afectar una porción mayor de los valores allí previstos es indispensable la declaración judicial de que el beneficiario ha mejorado de fortuna. Cita jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones. Solicita se revoque la providencia de fecha 06/03/09 en lo que es materia de agravios y se deje sin efecto la traba del embargo decretada sobre las sumas que tenga a percibir el actor en autos para afrontar los honorarios profesionales de los Dres. M. A. G. y C. R. Z. . Formula reserva de caso federal.---

---- III.- Mediante la presentación que en copia obra glosada a fs. 11/12, los Dres. Z. y G. contestan el traslado que fuera conferido el 20/03/09. Analizan que la situación económica del actor desde el momento en que se promovió la demanda, se le otorgó el beneficio de litigar sin gastos y el momento actual varió sensiblemente, no tratándose los emolumentos a su favor regulados, afirman, de tal magnitud que pueda impedir que de las sumas de dinero ya percibidas, que se encuentran depositadas en la cuenta de autos con imputación a su crédito, dadas en pago y a su disposición, se abonen los honorarios fijados. Puntualizan que dichos honorarios fueron regulados en virtud de una victoria parcial respecto del reclamo resarcitorio formulado por el accionante. Citan doctrina. Argumentan que en el caso que nos ocupa el actor ha mejorado su fortuna en forma ostensible al haber percibido la parte de la condena que estuvo a cargo de la tercera citada en garantía. En virtud de ello entienden que en lo que fue condenado por el porcentual en que resultó perdidoso debe ser abonado y cancelado por el mismo. Se pronuncian respecto de la reserva de caso federal, la que entienden improcedente. Peticionan se rechacen los agravios vertidos por el actor y se confirme el embargo preventivo decretado en autos contra toda suma de dinero que tenga derecho a percibir el accionante, dado que el beneficio de litigar sin gastos posee carácter provisional, por lo que corresponde que se abonen los honorarios de los letrados de la tercera citada en garantía de las sumas de dinero existentes en la cuenta de autos y que fueran dadas en pago, todo con costas.----------

---- IV.- La percepción por el beneficiario de la suma reclamada no siempre importa *per se* una efectiva mejora patrimonial.----------

---- Dispuesto el beneficio de litigar sin gastos en base a ciertos hechos y no existiendo causal para apelar esa resolución, tal lo que ocurriera en el incidente de beneficio de litigar sin gastos agregado a la presente actuación, en el que mediante sentencia nro. 472/05 se concediera el beneficio peticionado, extendiéndose luego el mismo respecto de la aseguradora P. S. S.A. (ver fs. 30 y 33, expte. nro. 552, F° 183, Año 2004, agregado por cuerda), lo así resuelto pasa en autoridad de cosa juzgada respecto de las circunstancias demostradas y, si los hechos luego cambian, el interesado en hacerlos valer deberá plantear otro incidente, ahora de modificación de la franquicia concedida previamente. Se trata de un nuevo trámite, con una nueva pretensión que tiene ahora por objeto no ya la concesión sino la reducción o supresión de la franquicia (Carlos E. Camps, “El Beneficio de Litigar sin Gastos”, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, pág. 365 y ssgts.).----------

---- Es que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del CPCC, la resolución que concede el beneficio podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de la parte interesada, cuando se demostrara que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio, impugnación que se sustanciará por el trámite de los incidentes.----------

---- Dicha norma contempla la vía del nuevo incidente como forma de canalizar la pretensión modificatoria ya que sólo de esa manera –a través de otra resolución

judicial- podrá disponerse un cambio en lo previamente resuelto respecto de la franquicia. Se trata de un nuevo incidente, planteado por quien manifieste interés en que se modifique el alcance del beneficio de litigar sin gastos dispuesto (Carlos E. Camps., Op. Cit., pág. 367).----------

---- En tal sentido, no surgiendo de autos que los peticionantes del embargo dispuesto hubieran promovido incidente a los fines de obtener la modificación del beneficio concedido, a la luz de lo dispuesto por el art. 84 del código adjetivo, la medida cautelar decretada carece del requisito de verosimilitud en el derecho exigido para su procedencia, por lo que ha de dejarse sin efecto el embargo preventivo decretado con fecha 06/03/09 sobre las sumas que tenga a percibir el actor en los autos principales, hasta cubrir la suma de $ 28.465,17, con más la suma de $ 3.000 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas.----------

---- Las costas de Alzada han de imponerse a cargo de los beneficiarios de la medida cautelar dictada, la que mediante la presente sentencia se deja sin efecto (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DEJAR SIN EFECTO el embargo preventivo decretado con fecha 06/03/09 sobre las sumas que tenga a percibir el actor en los autos principales, hasta cubrir la suma de $ 28.465,17, con más la suma de $ 3.000 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a cargo de los beneficiarios de la medida cautelar dictada (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. P. A. , en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal, el carácter en que intervino y el resultado obtenido, en la suma de doscientos pesos ($ 200) (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.), sin regular honorarios a favor de los Dres. C. R. Z. y M. Á. G. en virtud de lo dispuesto por el art. 12 del ordenamiento arancelario.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Ruben Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA